

C-8255-2024??

?

NOMENCLATURA?: 1. [40]Sentencia??

JUZGADO ??: 2º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL?: C-8255-2024

CARATULADO?: /FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 9 de mayo de 2024, comparece [REDACTED], abogado, en representación convencional de [REDACTED], cuidadora, ambos domiciliados [REDACTED], comuna de Santiago, quien interpone acción de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de hacienda en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don [REDACTED], abogado, ambos [REDACTED], comuna y ciudad de Santiago, por los motivos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

[REDACTED] relata en primera persona los siguientes hechos: “*Mi historia está marcada por la represión del Estado. Tenía tan solo 9 años cuando detuvieron a mi padre, [REDACTED], en diciembre de 1974. Lo perdimos un mes entero, sin saber de su paradero. Recuerdo haberlo buscado junto a mi madre por hospitales, morgues, centros de detención, pero nada, hasta que recibimos una llamada que nos informaba que estaba en el Regimiento Buin del Ejército. No pudimos verlo nunca ahí, pero mi madre fue llamada a declarar muchas veces, bajo amenaza, y conmigo a su lado. Mi padre luego fue enviado al Estadio Chile, donde al fin pudimos verlo.*

En las visitas en el Estadio Chile tuve que incluso entrar sola a verlo, ya que mis padres estaban separados. Recuerdo especialmente una visita donde me llevaron junto a él a una sala donde había unos asientos de cuero, y comenzaron a preguntarme cosas sobre mi padre que yo no tenía idea. Era solo una niña. El tono del militar era amable pero también muy duro, y yo entré en shock del terror; simplemente dejé de escucharlo en un momento. Durante mucho tiempo pensé que esa falta de cooperación había perjudicado a mi padre, es algo que aún me atormenta.

Luego de su liberación, que ocurre seis meses después de ser detenido, los problemas no cesaron. Vino la persecución y los problemas económicos. Yo no vivía con él, pero tampoco pudo ayudarme. Sus antecedentes significaron que no pudo volver a trabajar. Esto nos afectó a todos como familia.

La experiencia de mi detención fue otro golpe en mi vida. Los días 5 y 6 de noviembre de 1985 había una convocatoria de paro y protesta nacional. Una amiga me invitó a quedarme en su casa para ir juntas al día siguiente a una actividad.

Personalmente estas cosas me provocan mucho miedo hasta el día de hoy, pero la situación en Chile era insostenible. La cesantía y carencias de tantas familias. Ya eran bien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXCXSUQUGV

?

conocidas las detenciones, torturas y violaciones, en especial en contra de las mujeres que caían en manos de quienes tenían el poder, historias que eran el pan de cada día. Estábamos en guerra, ese era el mensaje permanente y diario que se escuchaba por la televisión.

Decidí participar en las protestas, quería mostrar mi propio descontento, necesitaba expresarlo. Yo tenía 21 años y quería tener un futuro, hacer planes, poder estudiar, ser profesora y educar, pero ya llevaba un año trabajando en una empresa financiera en la que estaba hasta 12 horas diarias ganando un sueldo ridículo que igual agradecía, porque pagaba la pieza que alquilaba con mi madre que trabajaba como empleada doméstica y la comida de las dos. Mi madre había sido por años empleada doméstica puertas adentro y trabajando las dos logramos que su trabajo fuera puertas afuera y vivir juntas en una pieza, pero el sacrificio de ella y mío, ahora lo veo, era enorme. Yo soñaba con tener tiempo para estudiar también, y pagarme mi carrera, aunque tenía claro que nunca podría, a pesar de que había dado la Prueba de Aptitud Académica y quedé en la carrera a la que postulé. No había plata ni para la micro, así que me había tenido que contentar con un secretariado en una escuela donde me becaron. Otra enorme razón más para salir y protestar.

Recuerdo que ese 05 de noviembre nos fuimos muy temprano a la [REDACTED]. La idea era hacer una barricada para detener un rato el paso de las micros al centro. De pronto llegan unos autos con hombres dentro gritando garabatos e insultos y disparando al aire. Con mi amiga salimos corriendo por unas calles estrechas que yo no conocía, pero un auto venía tras de nosotras a toda velocidad y nos alcanzó, se bajaron unos hombres enormes gritando insultos y corriendo hacia nosotras, apuntándonos con sus armas a la cara.

Nos golpearon con las cachas de las metrallicas, una sola gran patada recibí en las piernas y caí al suelo, y ellos encima nuestro sin parar de insultarnos, golpearnos y de apuntarnos. Con tierra en la boca sentía la punta de la metrallica incrustándose en mi cabeza. Me revisaron y toquetearon sin dejar de insultarme y hacerme daño. Según ellos ya nos habíamos deshecho de las bombas y las armas, no sé de qué armas hablaban porque nunca estuve armada.

Me pusieron de pie agarrándome del brazo y me tiraron piernas abiertas contra el auto. Pensé en arrancar, miré hacia las casas a ver si venía alguien a salvarnos, pero me doy vuelta y veo que otro agente me estaba apuntando directo a las piernas, quien me quedó mirando y me amenazó.

Nos subieron a las dos con mi amiga a un auto. Yo ya estaba bastante disociada y temblaba entera. Eran un montón de tipos armados y furiosos, solo para nosotras dos. Aterrador. Me subieron al auto del pelo, yo usaba una trenza ese día que casi me la arrancan de raíz. Fui agredida sexualmente, un agente me tocó las piernas y mis genitales



?

por encima de mi falda, no sé qué paso, no me acuerdo claramente, tengo la sensación de que el otro le dijo algo porque retiró su asquerosa y enorme mano, cosa que agradecí porque fue muy bruto. En ese auto iban cuatro agentes, dos iban con nosotras atrás y dos adelante, incluyendo al chofer. Nos insultaban y amenazaban nuestra integridad, mientras hablaban del bien que harían a Chile si nos eliminaban por perras, zorras y putas de mierda. Y se reían a gritos. Se me hizo tan largo el camino que pensé que nos matarían y nos irían a tirar a algún basural. Finalmente nos dejaron en un cuartel de Investigaciones en [REDACTED]. Una vez dentro, nos preguntaron nuestros datos, los escribieron y nos metieron a un calabozo, por suerte a las dos juntas. Había más gente detenida.

Tengo recuerdos en grises solamente, imágenes borrosas y mezcladas, comentarios de los agentes de que era tan temprano y ya andábamos “weviando”. Recuerdo ver el auto que nos trajo con esos tipos subiéndose para irse, cosa que me alivió muchísimo. Es extraño todo lo que pasa, yo nunca había estado presa, todo transcurre muy rápido y demasiado lento a la vez, no entiendo lo que hablan, tampoco sé qué va a pasar; a ratos siento que me voy a desmayar de puro miedo. Me duelen los golpes, la espalda, la cabeza, las piernas, la cara que cayó a tierra me arde, me miro mi ropa y estoy toda sucia.

El calabozo al que nos metieron era pequeño y ocupaba una cuarta parte de él un WC lleno de caca, la puerta era metálica y tenía una pequeña ventanita horizontal que mediría unos 5 centímetros de ancho por unos 20 de largo por donde yo miraba el cielo. No teníamos agua ni ese WC tenía un estanque con cadena para limpiarse. El mal olor llenaba el calabozo donde estábamos nosotras. Nos dejaron ahí sin agua ni comida un día entero. Llegamos allí más o menos a las siete de la mañana del día 5 y recién el día 6 de noviembre nos sacaron para interrogarnos.

Esa noche fue un infierno. Salieron los tipos hacia el patio, los calabozos donde estábamos rodeaban ese patio. Se escuchaban ruidos de botellas o vasos, supusimos que estaban bebiendo. Empezaron a disparar al aire. Nosotras aterradas nos tiramos al suelo hasta que pararon, pero estuvieron mucho rato en eso, temíamos una bala loca o que se nos metieran al calabozo todos. Durante el día nos habían abierto la puerta del calabozo 5 o 6 tipos que nos quedaron mirando desde la puerta, sonriendo en silencio, todos con lentes de sol, quienes nos preguntaron la edad, en qué trabajábamos y por qué “andábamos webiando” y sonreían hablando casi amigablemente, haciendo bromas entre ellos. Fueron largos silencios mirándonos de arriba abajo, hasta que por fin cerraron la puerta. Ahora me parece del terror realmente. Cuando llegó la noche y los oíamos borrachos, pensamos en lo peor.

Al otro día nos sacaron del calabozo para interrogación y supongo que estaría muy pálida porque uno me preguntó si estaba enferma y le dije que no. No era raro porque no habíamos dormido en toda la noche y estábamos sin comer más de 24 horas. Fui llevada a interrogación, bajo amenaza de llevarme a un lugar “que no me iba a gustar”, donde me



?

preguntaron cosas como quién era mi jefe y a qué grupo político pertenecía. Hablaban de lo que me harían porque, total, nadie sabía dónde estaba. “Una perra menos” me decían, entre otras cosas.

Después de un tiempo largo en que me hacían preguntas y amenazas, recuerdo que uno de los agentes me tomó por el brazo y me llevó afuera. Pensé que sería llevada de vuelta al calabozo, pero me metió a un cuartucho. Me empujó dentro y alguien que ya estaba ahí me puso una bolsa en la cabeza, que era de tela y podía respirar apenas. Sentí que me moría del miedo, se me doblaban las piernas. La bolsa me la apretaron por el cuello y ya no pude ver más. Escuché que cerraban la puerta y me dicen que me quede bien calladita y no me pasará nada. Uno me tapó la boca por encima de la bolsa con su asquerosa mano que olía a cigarro, poniéndose por detrás de mí, tapándome la boca y la nariz ahogándome, y con la otra mano me tocaba mis pechos. El otro me metió los dedos por encima de mi calzón y mi panty, provocándome un dolor horrible. Como me quejé y lloré, uno le advierte al otro que tenía que ser más suave o los iban a descubrir. Entonces las cosas cambiaron, el que me tapaba la boca me toma por detrás por debajo de las axilas bloqueándome los brazos, que me dolían muchísimo. No podía moverme y solté un grito, por lo que alguien me dio un bofetón tremendo, tan fuerte que casi nos caemos al piso con el que me agarraba por atrás.

Me violaron. Los recuerdos se vuelven difusos por los brutales golpes, la disociación y el terror más profundo. Me desmayé muchas veces. Recuerdo su voz aquí en mi oído y su asqueroso tufo a alcohol y cigarro. Yo ya no podía hacer nada, me sentía frágil, vulnerable, humillada, estaba golpeada y podía ser aún peor si me resistía, ahora entiendo que cuando el sistema nervioso colapsa simplemente te quedas sin poder moverte. Fueron esos dos agentes, recuerdo sus perfumes y se me retuerce el estómago. Este momento que siento eterno y a la vez imágenes que pasan rápidas, dolorosas y confusas. Repugnancia, asco, miedo, ira, dolor. Me usaron como una cosa, humillándome, rebajándome. Y el dolor en mi cuerpo, mucho dolor.

De pronto dos golpes en la puerta y una voz. Me gritan que me tengo que parar, y me doy cuenta que estoy en el piso. No sabía cuánto rato había pasado, ni qué me habían hecho, ni cuántos habían sido. Me dolía todo. Me sacaron esa bolsa oscura de la cabeza y me paré delante de la puerta pensando que me golpearían de nuevo, deseaba salir de ahí con toda mi alma, pero se quedaron en silencio y abrieron esa puerta, di un paso al aire y estaba el tipo moreno y alto que me había agarrado del brazo y llevado a ese cuartucho. Me llevó hasta los jardines. Me miró sonriendo y me dijo muy suave mientras me sostenía por el brazo todavía que aquí no había pasado nada y que pobre de mí que diga algo, porque sabían dónde vivía y donde trabajaba. Que me lo merecía.

En algún momento nos dieron un té y un pan con mantequilla que me pareció amargo al principio. Me lo comí lento, intentando saborearlo y darme un momento de



?

cuidado a través de ese pan y ese té, porque no sabía hasta cuando estaría sin comer de nuevo, era la primera comida en dos días. Después del momento vivido ese pan me dolió el estómago y estuve mucho tiempo sin tomar té después en mi vida.

Más tarde nos volvieron a interrogar, esta vez era otro tipo el que hacía las preguntas, uno de bigotes, más amable digámoslo así. Se dio cuenta que me dolía algo porque me pregunto si estaba bien, si me pasaba algo. Yo le dije que nada que gracias, pero vio que me hiqué apoyando mis rodillas en el suelo, me dolía todo si me sentaba directa en el suelo y creo que se dio cuenta. Yo temblaba entera, no sabía si este tipo había sido uno de los violadores, porque también me dijo que nos sacarían de ahí y que no nos gustaría el lugar al que nos llevarían, pero yo insistí en que no tenía tendencia política ni mi familia tampoco, que no sabría qué decirles, incluso le pedí, por favor, que me dijera qué decir en caso de que me llevaran a otro lado porque de verdad que no hubiera sabido qué contestar. Luego de un rato largo, aunque no tanto como el interrogatorio anterior, nos llevaron al calabozo otra vez.

En algún momento de ese día llegó un comisario que nos dijo que quedábamos detenidas por fiscalía militar por portar armas y explosivos, y que nos llevarían a ficharnos a la Central y que seguíamos detenidas. Yo no podía con mis dolores y el miedo de qué sería lo que ahí nos harían. Nos pasaron a una sala donde había otro tipo que nos insultó de principio a fin, mientras escribía nuestros nombres, edades, dirección, profesión, trabajo, estudios. Para poner las huellas dactilares en el libro, me dobló la mano apretándola con furia. Después de una media hora de estar ahí con tan educado señor; volvimos a [REDACTED].

Esa tarde vino mi mamá a verme, pero no la dejaron entrar ni darme lo que me traía en bolsas, seguramente ropa. Le dijeron que estábamos incomunicadas, pero hablamos por una ventana con rejas y de lejos, me parece que en el cuartel en ese momento había muy pocos tipos. Pero ese ratito que mi mamá me vio me dejó algo más tranquila porque ya llevaba dos días sin saber de mí. Se repetía el trauma de no saber dónde estaba, mi papá estuvo desaparecido un mes así que sabía que no estaba siendo fácil para nadie en la familia y eso dolía más que todos los golpes recibidos.

De [REDACTED] nos llevaron a la Cárcel de Mujeres que está en [REDACTED]. En la cárcel nos revisaron completas, y todas las cavidades del cuerpo. Eso me dolió tremendamente y la mujer me dijo que era una exagerada.

Nos dejaron con mujeres que habían cometido delitos. Había ladronas, prostitutas, incluso una mujer que había matado a su familia. Tuvimos que dormir con todo debajo del colchón porque se robaban todo. Para dormir nos encerraban en una habitación enorme como con 30 reclusas más. Desde ahí me acostumbré a estar atenta toda la noche, y estuve un año entero sin pegar ojo por las noches. Me dormía en mi trabajo, en mi escritorio, sentada en el baño, mientras almorzaba, pero siempre de día.



Esos días en la Cárcel los recuerdo con muchísima angustia porque no sabíamos si nos condenarían y a cuánto tiempo, dado el cargo que nos dieron. Pasamos por fiscalía militar por supuestamente portar bombas y explosivos. En la vida vi nada de eso, todas esas cosas me daban pavor y a esas alturas vivir también me estaba resultando duro de sostener. Nos llevaron dos o tres veces a declarar a la fiscalía militar en [REDACTED]. En uno de los interrogatorios en fiscalía me tocó con el policía malo. Un tipo muy desagradable que salía en la tele. Otra vez las amenazas y los insultos. La última vez que fuimos a fiscalía me tocó el policía bueno, que fue más suave en sus preguntas. Yo no tenía nada que esconder.

Salí de la cárcel con sarna y totalmente disociada. Me hablaban y yo no entendía nada de lo que me decían. No podía mantener una conversación con normalidad, olvidaba, borraba por completo situaciones, estaba hablando de algo y me quedaba en blanco, pero no podía volver a retomar, se borraba. Tampoco quería contar nada, no quería que me preguntaran nada, deje de confiar en todo el mundo, no quería volver a trabajar, no quería salir a la calle. Dejé de dormir en las noches, me acostaba vestida y me quedaba sentada en la cama totalmente alerta, no pegaba ojo, auto que se paraba fuera del pasaje saltaba a mirar por la ventana a ver quién era. Y si me dormía venían las pesadillas. Me despertaba gritando. Mi pobre madre sufría por verme así entonces mi padre me habló del FASIC, donde estuve en terapia no sé cuánto tiempo. Mucho tiempo en esta situación de no entender lo que me decían, de la disociación, de sentir terror de estar viva, las pesadillas si me dormía a la hora que fuera, de no dormir por las noches y de todo lo demás. De hecho, la psiquiatra que me atendió me tenía que repetir y hasta escribir lo que me decía porque yo no registraba nada.

Yo tenía una relación de 3 años con mi pololo de esa época. Era una relación sólida, nos queríamos y entendíamos, pero no pude seguir con él, al cabo de un mes y medio terminamos porque yo no podía tener la vida sana que teníamos antes de mi detención. Es que no podía ni mirarlo a la cara, no quería ni que me tocara. Me di cuenta que los hombres me estaban repeliendo con furia. Así que esa relación quedó ahí, realmente no podía tenerlo cerca, sentía fobia.

A la semana de salir de la cárcel tuve que volver a mi trabajo donde llevaba un año. Mi jefe me llamó y me preguntó de todo. Yo le hablaba desde el shock en el que estaba, no podía recordar con claridad, no hablaba con normalidad, así que no me creyó y me dejó condicional. En ese año yo había dado señales de ser una excelente secretaria y me lo dijo, no querían perderme pero que no participara en nada más sino tendrían que despedirme. Recuerdo que ese día le pedí que me diera un lugar para mi sola, no quería compartir con nadie más, le pedí este favor por un tiempo corto hasta que me adaptara otra vez al ritmo del día a día. Me concedieron todo, pero el acoso laboral fue fuerte. El trato cambió y las exigencias se multiplicaron injustamente.



Pensé que sería pasajero, que con la terapia pasaría y costó muchos meses. Dejé de participar en encuentros de oficina, dejé de ir a juntarme como hacía antes con mis amigas porque o estaban sus hermanos o sus parejas. Así que me dejaron en paz, pero perdí amigos. No podía contar nada, un gran sentimiento de vergüenza y de indignidad me inundaba y cuando quería contar me trancaba y volvía llorando a la casa. Sentía una enorme desolación. La psiquiatra me dijo que estaba en shock, que al intentar contar lo que había pasado era volver a recordar y yo no quería volver a pasar por ahí así que no intentara decir nada, que no era necesario. Tome ansiolíticos un tiempo, pero me hacían daño al estómago, así que muy de vez en cuando los tomaba, cuando sentía que no podía con situaciones.

En el año '90 conocí a quien sería luego mi pareja. Lo conocí por una amiga, era músico y pintor, y lo veía poco. Él trabajaba en su casa y no vivía en Santiago, así que esta relación a distancia se me hizo fácil de llevar. Un par de años después decidimos que vendría a vivir conmigo. Nos fuimos de la pieza que alquilábamos para ese tiempo con mi mamá, porque en mi delirio de persecución cambié de domicilio dos veces antes de llegar a esa casa interior. Empezamos a vivir juntos. Tenía mis arranques de pena y de ira que iban cediendo demasiado lento para mi gusto. Realmente no podía ocuparme ni de mí misma. La terapia muchas veces se me hacía lenta y no veía resultados como esperaba, pero me daba cuenta de que yo no quería entrar en materia, no era raro que no avanzara como me hubiera gustado, pero no podía realmente hacer más. Al cabo de un año viviendo juntos me dio depresión. Dormía por días y si me despertaba lloraba por haberme despertado así que seguía durmiendo. Empecé con asco a la comida. Me levantaba para ir a las sesiones del psiquiatra y volvía a casa a dormir por días.

Ya llevaba año y medio tomando antidepresivos y me embaracé de nuestra hija. Y empezaron las complicaciones. Empecé a rechazar a mi pareja, ya no me acordaba por qué lo había elegido, y nos separamos. Fue muy duro, muy doloso y muy difícil. Me sentía fallada. Me sentía un error. Recuerdo el shock que me provocaba intentar relatar algo de lo que pasó en esos días. Con mi pareja decidimos seguir viviendo juntos por nuestra hija, pero ya no como pareja. Eso facilitó las cosas, pero yo me sentía muy sola.

Cuando cumplí 7 años en la empresa donde trabajaba, el psiquiatra me ayudó a entender las razones para que la dejara. Mis horarios y responsabilidades no me permitían tener vida personal. Así, con tiempo para mí, estudié y trabajé con niños por 6 años. Pero ya no podía vivir en Chile. Las cosas eran difíciles, los recuerdos sin imágenes, sensaciones físicas si paso por ciertas calles o veo características en alguien que me "recuerdan" sin recordar. Es como estar en depresión permanente.

Decidí salir de Chile, vendí todo y me vine a España. Tengo familia aquí y ellos ayudaron en un primer tiempo. Mis padres, mi familia, mis amigas, mis cosas, todo quedó en Chile. La cantidad de cosas queridas que tuve que botar, regalar, vender, mi vida entera



no se vino conmigo, aquí llegué con 4 cosas a empezar de nuevo. A ver si me renovaba y podía soltar los traumas.

A los 5 años de estar aquí conocí a una nueva pareja. Era un hombre muy bueno y estuvimos juntos 3 años pero, por las mismas razones, esa relación tampoco funcionó. Ya con un tercer fracaso sentimental, llegué a Exil, una institución parecida al FASIC que ayuda a emigrantes, gente que pasó por situaciones de guerra, dictaduras, detenciones o casos de personas con familiares en esas situaciones. Yo entraba en todas las anteriores así que el mismo día que fui a preguntar tuve una sesión con una psicóloga. Estuve ahí largo tiempo en terapia.

Ninguna terapia me daba los resultados que necesitaba, volver a confiar, descargar no sabía bien el qué. Tomó años para que descubrieran que el trauma condiciona la vida y si eres violada te condiciona tus relaciones de pareja y relaciones en general porque te sientes un bicho raro, fallada, errónea e indigna. Mi sistema está traumatado. No será fácil salir de ahí.

Las pesadillas reaparecen de vez en cuando con imágenes borrosas e intensas. Ser asocial es algo que todavía me caracteriza. La desconfianza hacia todo el mundo no cede, está intacta. El delirio de persecución tampoco cede, así que sigo en terapia, todavía tengo mucho camino por recorrer a pesar de la cantidad de años de todo aquello que me sucedió, porque fue a partir de ahí, antes yo tenía una vida normal.”

Aclara que [REDACTED] ha sido reconocida por el Estado de Chile como víctima calificada de prisión política y torturas por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, más conocida como “Comisión Valech II”.

En relación con los fundamentos de derecho, expone que los antecedentes previamente relatados constituyen un delito de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Luego, en cuanto a la responsabilidad del Estado de Chile analizada desde la Constitución Política de la República. Indica que, a nivel interno, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución de 1980 y la jurisprudencia de la Corte Suprema consagran la responsabilidad de la Administración cuando lesiona derechos de las personas. Se trata de una responsabilidad de Derecho Público, sostenida en la Carta Fundamental y la Ley de Bases de la Administración, excluyendo la aplicación de normas civiles.

A continuación, respecto a la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Afirma que Chile ha suscrito tratados y convenciones internacionales que lo obligan a respetar y garantizar los derechos esenciales de las personas, conforme al artículo 5 inciso



?

2° de la Constitución y diversas normas internacionales (OEA, ONU, entre otras). En este ámbito, la responsabilidad estatal es objetiva: se configura tan pronto el Estado viola una norma obligatoria de derechos humanos, sin requerir dolo o culpa del agente.

Después, refiere a la improcedencia de aplicar las normas del derecho privado en casos de crímenes de lesa humanidad. Manifiesta que al tratarse de graves violaciones de derechos fundamentales cometidas por el Estado, deben aplicarse la Constitución, la normativa de Derecho Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Código Civil regula daños de índole privada, por lo que no resulta adecuado emplearlo en situaciones que involucran responsabilidad estatal por actos masivos, sistemáticos e intencionales.

Seguidamente, aborda la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad. Reafirma que, al igual que la acción penal, la acción civil por estos delitos es imprescriptible. La jurisprudencia nacional e internacional (incluida la Corte Suprema Chilena y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) considera que los crímenes de lesa humanidad generan un deber permanente de reparación, y la ausencia de una norma interna expresa no impide aplicar principios y normas de *ius cogens* que imponen dicha imprescriptibilidad.

A continuación, a modo ilustrativo, cita profusa jurisprudencia emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia que ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad y/o de un crimen de guerra

En relación con el daño provocado y el monto de la indemnización, expone que en este caso existiría un daño de carácter moral que se expresaría en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante la situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de su mandante. Entendiendo por daño moral afecta atributos espirituales o psicológicos de la víctima, generando dolor o perturbaciones en su integridad física o mental y que autores como Arturo Alessandri lo definen como “el dolor, pesar o molestia” que sufre una persona en su sensibilidad, y destacan su carácter “invaluable e irreparable” pero indemnizable por razones compensatorias. La doctrina más moderna (Diez, Domínguez Águila) amplía el daño moral a cualquier lesión de intereses no patrimoniales. Refiere a los criterios jurisprudenciales, analizando que la Corte Suprema sostiene tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre”

Finaliza solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile representado legalmente por el señor presidente del Consejo de Defensa del Estado, don [REDACTED] y se condene al demandado al pago de la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) o la suma que este



Tribunal estime en justicia, más intereses y reajustes legales, con expresa condena en costas.

Con fecha 13 de junio de 2024, se practicó la notificación de la demanda y su proveído en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 5 de julio de 2024, compareció el demandado solicitando el total rechazo de la acción incoada en su contra en atención a las excepciones, defensas y alegaciones que opuestas, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, fundada en las reparaciones ya otorgadas a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, sustenta la excepción en que en el marco de la llamada “Justicia Transicional”, se ha instado a la reparación de las víctimas por medio de programas estatales que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una cantidad de dinero; dentro de estas medidas, la ley N° 19.123, legislación con un marcado interés reparatorio, junto con otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa reparación: a) por medio de transferencias directas en dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en este sentido expone que [REDACTED] ha recibido los beneficios pecuniarios contemplados en la ley N° 19.992 y sus modificaciones, asimismo que, en términos generales, existen prestaciones estatales en salud y educacionales por medio del programa PRAIS y beneficios en vivienda; y c) reparaciones simbólicas, a fin de otorgar satisfacción a las víctimas que reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral sufrido.

Sostiene que existe, en consecuencia, identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas descritas anteriormente, por lo que no procede que sean compensadas nuevamente, cita al efecto jurisprudencia, e interpone excepción de reparación satisfactiva.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes por este motivo, toda vez que desde la época de los hechos a la fecha de notificación de la demanda, aun considerando una suspensión de la prescripción durante la época de dictadura, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva contemplado en el artículo 2332 del Código Civil.

Subsidiariamente, alega la prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil. Cita al efecto diversa jurisprudencia e indica que atendido el carácter patrimonial de la acción incoada está sujeta a extinguirse por prescripción y que en los diversos instrumentos del derecho internacional



?

de los derechos humanos no se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en la materia.

Alega en subsidio a las defensas y excepciones precedentes, que el monto pretendido a título indemnizatorio por [REDACTED] es excesivo. En este sentido, expone que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Asimismo, tampoco resultaría dable invocar la capacidad económica de [REDACTED] y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización sino únicamente a la extensión del daño. Añade, en subsidio, que en todo caso la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, en este sentido, explica que se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (N° 19.234, N° 19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan que tienen por objeto reparar el daño moral, de modo de evitar un doble pago por un mismo hecho.

Por último, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en los términos solicitados por [REDACTED], pues únicamente podrían devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la pretensión y establezca esa obligación, y desde que se encuentre firme y ejecutoriada.

Con fecha 25 de julio de 2024, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y agregó una serie de consideraciones.

En el primer capítulo del escrito de réplica, respecto a la excepción de “reparación satisfactiva o integral” denominada “excepción de pago”, alegada por el demandado, al ser [REDACTED] beneficiaria de los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores, sostiene que en el mejor de las consideraciones dichos emolumentos únicamente constituirían pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990 y en ningún caso repararían integralmente el dolor experimentado por la mandante en calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales, asimismo, que de esta alegación se derivaría un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe al Fisco de Chile, lo que extinguiría la prescripción de la acción que luego alega.



Agrega que la jurisprudencia nacional ha señalado reiteradamente que dichos beneficios no excluyen reclamar indemnizaciones en sede civil, pues son reparaciones de distinta naturaleza (asistenciales vs. indemnizatorias).

En el segundo capítulo, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, expone la afirmación del demandado al respecto sería errónea, por cuanto implicaría la negación de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya habrían sido aplicadas por los tribunales superiores de justicia en materia de violaciones graves a los derechos humanos, refiere el caso “Caro con Fisco de Chile” y “Bustos con Fisco”, por lo que sería un error la consideración de normas del Derecho privado en este caso.

Agrega que en primer lugar dicha consideración sería improcedente a la luz de la doctrina de los actos propios como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, pues supondría la negación de un régimen especial de responsabilidad del Estado, basado en el derecho común, cuestión que sería contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí se reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa.

En segundo lugar, reitera que la acción de autos no se encontraría prescrita, por cuanto la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción (artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República), asimismo que el demandado no reconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una argumentación que denomina como antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino también el marco regulatorio de los Derechos Humanos. Sobre este último profundiza explicando que de acuerdo con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” sería un error ignorar el hecho que tal regula el deber de todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes, a reparar el mal causado, lo que ha sido sostenido por amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del artículo 63 de la citada Convención. Asimismo, que en nuestro medio existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan dicha idea, así se ha asentado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso “Aloeboetoe y otros” de 1993 y en un fallo reciente haciéndose cargo de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Can“Trujillo Oroza” de 2002, igualmente en “Cantoral Benavides”, “Cesti Hurtado”, “Villagrán Morales y otros” todo del año 2001. En el mismo orden de ideas, cita que la Corte ha manifestado que *“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda*



violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Velásquez Rodríguez, 1989), y en la misma oportunidad aclaró que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. Igualmente, que esta responsabilidad no requiere dolo ni culpa estatal, citando en autos rol 37.483-2004 de la Corte de Apelaciones de Santiago el voto del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Cançado Trindade.

En tercer lugar, sostener la prescripción de la acción civil, llevaría a la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es, sería posible castigar a los responsables al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas, ilustra lo anterior con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol N° 3505-2002, considerandos 2° y 3°. En cuarto lugar, expone que la naturaleza restrictiva de la prescripción impediría su aplicación por analogía, con mayor razón cuando ello se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como, muy especialmente, los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido expone que pretender la integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto negaría la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula. Cita el efecto jurisprudencia de la Corte Suprema que reconoce la imprescriptibilidad de la acción civil por delitos de lesa humanidad.

En el tercer capítulo de su escrito de réplica, la parte demandante expone que el derecho aplicable a casos de responsabilidad del Estado por hechos que causan daños y en los que los particulares no tienen obligación jurídica de soportar, subyace el principio de responsabilidad como se la esencial de un Estado de Derecho, el que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las legales, sin pasar por alto los tratados internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.

En el cuarto capítulo, sostiene que la más reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha variado el criterio inicial, otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo la correspondiente indemnización.

Por último, en el quinto capítulo, en relación con el monto de lo demandado, sostiene que no hay suma de dinero que supla el dolor experimentado por su mandante, y que por lo mismo se avalúa en una suma o en lo que este tribunal disponga.



Con fecha 2 de agosto de 2024, el demandado evacuó el trámite de dúplica ratificando en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación y agregando en relación con la excepción de reparación satisfactiva que el daño moral ya ha sido indemnizado, en este sentido insiste en que el Estado de Chile ha realizado un esfuerzo por compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, reparaciones que han sido percibidas por [REDACTED], ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Por último, en relación con la excepción de prescripción opuesta, la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el pleno de la Excma. Corte Suprema en autos rol C-10.665-2011 al que también se hace referencia en la contestación, oportunidad en la que se concluyó por el mencionado tribunal, que las acciones de responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de cuatro años desde la perpetración de los hechos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Asimismo, que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos no impiden la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil y cita jurisprudencia al efecto.

Con fecha 7 de agosto de 2024, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que ha de recaer y rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 10 de enero de 2025, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció en autos don [REDACTED], abogado, en representación convencional de [REDACTED], quien interpuso acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don [REDACTED], todos ya individualizados, según los hechos relatados y los fundamentos de derecho que se describen en lo expositivo de esta sentencia, y solicitó una indemnización de \$150.000.000, y en subsidio, la suma que este Tribunal estime conveniente en derecho, por el daño moral provocado por el demandado, más los intereses que se devenguen desde la mora en el pago efectivo, con costas.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, el demandado interpuso en primer término la excepción de reparación satisfactiva, en segundo lugar, opuso la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida. En subsidio, a las defensas y excepciones precedentes, alega que el monto pretendido a título indemnizatorio



?

por [REDACTED] es excesivo. Por último, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en los términos solicitados por la actora.

TERCERO: Que, evacuando la réplica, la parte demandante reiteró todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y agregó una serie de consideraciones, descritas en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que, el demandado evacuó el trámite de dúplica y ratificó la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación y agregó, otros antecedentes en relación con la excepción de reparación satisfactiva, y la excepción de prescripción opuesta.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó legalmente y sin objeción de la contraria, los siguientes documentos:

Con fecha 9 de mayo de 2024, a folio 1, conjuntamente con la demanda:

1. Certificado de nacimiento de [REDACTED].
2. Copia de Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 09 de abril de 2024, donde se certifica que [REDACTED] se encuentra calificada como víctima en el listado elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech II”.
3. Copia de la carpeta de antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, para calificar a [REDACTED] como víctima de violaciones a los derechos humanos.

Con fecha 26 de noviembre de 2024, folio 23:

4. Informe psicológico de daño, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por el psicólogo clínico Sr. [REDACTED], del programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central, respecto de la paciente [REDACTED].
5. Certificado suscrito por la abogada [REDACTED], de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, de fecha 10 de abril de 2024, por el cual se certifica que [REDACTED] se encuentra registrada en diciembre de 1985 en el programa de Salud Mental y antecedentes de su detención.
6. Certificado suscrito por doña [REDACTED], psicóloga de la ONG Exil, organización centrada en la atención terapéutica médico-psico-social para personas afectadas por procesos de trauma derivado de diferentes tipos de violaciones de los derechos humanos, con sede en la ciudad de Barcelona, España, de fecha 01 de febrero de 2024.
7. Copia de la Norma Técnica N° 88 “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990”, en cuyo capítulo II, punto 2, se refiere a los efectos bio-psicosociales asociados a la experiencia traumática de, entre otros, la tortura y la detención.



?

8. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

9. Copia de la contestación presentada por el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de DD.HH, en el caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile.

10. Copia de la Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 25 de agosto de 2023, en el Ingreso Rol 12550-2022(Civil), caratulada “Vivallo con Fisco de Chile”

11. Copia de Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 9 de diciembre de 2019, por la Excm. Corte Suprema, en el ingreso Rol 16950-2019, caratulada “Calderón con Fisco de Chile”

12. Copia de Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 24 de diciembre de 2021, por la Excm. Corte Suprema, en el ingreso Rol 13877-2019, “Episodio Augusto Ramón Cepeda [REDACTED]”

13. Copia de Sentencia de casación dictada con fecha 26 de febrero de 2019, por la Excm. Corte Suprema, en el ingreso Rol 31363-2018, “Fernández con Fisco de Chile”.

SEXTO: Que, la parte demandante también rindió prueba testimonial que consta a folio 27, que a continuación se reseña sucintamente:

- [REDACTED]

La testigo, interrogado al tenor del punto de prueba N° 2, relata que conoció a [REDACTED] desde alrededor de 1984, cuando coincidían en el barrio y en el cine Normandie. Tras dejar de verla un par de semanas, [REDACTED] reapareció con evidentes signos de alteración y temor, revelándole más tarde que había sido detenida durante una protesta y que, en el periodo de su detención, sufrió abusos graves, incluyendo violencia sexual.

Con el tiempo, observó que [REDACTED] presentó trastornos emocionales, crisis de pánico y dificultades para mantener trabajo y relaciones de pareja, especialmente por el impacto de los abusos sufridos. Finalmente, explica que [REDACTED] decidió emigrar a España, donde también enfrentó problemas de adaptación y se mantuvo en una situación de temor constante. Señala que, a lo largo de los años, ha mantenido contacto con ella, constatando que no ha logrado recuperarse plenamente de las secuelas psicológicas de lo vivido.

- [REDACTED]

La testigo, interrogado al tenor del punto de prueba N° 2, declara que conoció a [REDACTED], [REDACTED], a fines de la década de 1980 o principios de los 1990, cuando trabajaban juntas en una financiera. Describe a [REDACTED] como una joven muy seria, introvertida, propensa al llanto y con frecuentes ausencias por problemas de salud y licencias médicas. Con el tiempo, supo que ello se debía a que [REDACTED] había sido detenida por motivos políticos y violada por varios individuos durante su reclusión, lo que derivó en



?

un profundo daño emocional que le causaba desconfianza, temor constante y dependencia de medicamentos.

Ante el agravamiento de su estado, [REDACTED] terminó dejando su trabajo por recomendación psiquiátrica, perdiendo estabilidad laboral y viéndose forzada a emigrar a España en busca de seguridad debido a las amenazas que seguía recibiendo. La testigo volvió a saber de ella años después, confirmando que [REDACTED] continuaba viviendo con las secuelas psicológicas de lo sucedido.

• [REDACTED] -

El testigo, interrogado al tenor del punto de prueba N° 2, declara que conoció a [REDACTED] a través de las redes sociales y luego en persona en Chile, notando de inmediato su temor constante y recurrentes crisis de pánico. [REDACTED] le contó que fue detenida en 1985, torturada y violada por agentes del Estado, lo que le produjo un daño psicológico profundo y permanente. Aunque vive en Barcelona, sufre crisis cada vez que regresa a Chile, sintiéndose amenazada y desconfiada de su entorno. Además, arrastra problemas económicos y emocionales que se evidencian en su dificultad para mantener relaciones, especialmente con hombres. Según la testigo, este daño, derivado de los hechos ocurridos durante la dictadura, continúa afectándole gravemente hasta la actualidad.

SÉPTIMO: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, solicitó oficio al Instituto de Previsión Social, el cual fue agregado al expediente el 7 de agosto de 2024, folio 15, ORD DSGT N° : 25862/2024 de la misma fecha, remitido por el referido Instituto.

OCTAVO: Que, se tendrá por acreditado que [REDACTED] [REDACTED], fue víctima de violaciones a los derechos humanos, por parte de agentes del Estado de Chile. Lo anterior, se colige de modo directo, preciso, grave y concordante, mediante la apreciación y valoración conjunta de los instrumentos acompañados por las partes a los presentes autos, consistentes en:

1.- Oficio ORD DSGT N°: 25862/2024 del Instituto de Previsión Social, que da cuenta que [REDACTED] [REDACTED], es beneficiario de la pensión otorgada por la Ley 19.992, como del aporte único otorgado por la Ley N° 20.874, precisamente como víctima reconocida de prisión política y tortura.

2.- La Carpeta y Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que atestigua que [REDACTED], se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II), del cual adjunta copia en la que se consigna como víctima reconocida de prisión política y torturas por parte de agentes del Estado, bajo el número 6.125.

A mayor abundamiento, la circunstancia reseñada precedentemente, no fue controvertida por la parte demandada en sus escritos de discusión, centrando sus



argumentos en la improcedencia de la indemnización solicitada por encontrarse reparado el daño y, en subsidio, por encontrarse prescrita la acción.

NOVENO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por las Leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

DÉCIMO: Que, los vejámenes de los que fuera víctima [REDACTED], han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los Derechos Humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales:

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4);

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5);

.- que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7);

.- que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17);

.- que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32);



.-que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63);

.- que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos Fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

UNDÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DUODÉCIMO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el



daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cuál es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

En este sentido, el propio artículo 4 de la ley N 19.123 dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. En consecuencia, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que esta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (v.gr. CS en roles 1092-2015; 17730-2015; 12636-2018; 16908-2018; 22101-2019).

De acuerdo a lo razonado, procede el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los Derechos Humanos, la que adquiere rango constitucional. Luego la prescripción extintiva de la acción deducida no puede, por tanto, decidirse sobre la base de las disposiciones del



Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cuál es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los Derechos Humanos, sino que también repararlos en su integridad.

En los términos que se viene razonando, la acción resarcitoria derivada de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de dichos delitos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

En todo caso, incluso si se apela a la normativa interna que regula el instituto de la prescripción extintiva, lo cierto es que el propio demandado ha reconocido en su contestación que ésta se mantuvo suspendida durante el tiempo por el cual se prolongó la dictadura militar; y, con posterioridad, el propio reconocimiento que el Estado de Chile hace de quienes fueron víctimas de prisión política y tortura, así como el aporte que entrega a quienes en dicha calidad reconoce como beneficiarios de las prestaciones contenidas en las Leyes N°s 19.992 y 20.874, constituyen hechos inequívocos de que la prescripción que ha podido estar corriendo, se ha visto interrumpida naturalmente.

Por las razones dadas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también ha de ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, cabe decir que en la especie, conforme el mérito del Oficio ORD DSGT N°: 25862/2024 del Instituto de Previsión Social, que da cuenta que [REDACTED] [REDACTED], es



?

beneficiaria tanto de la pensión otorgada por la Ley 19.992, como del aporte único otorgado por la Ley N° 20.874, a las víctimas de prisión política y tortura; y de la copia de la nómina Informe Valech, en la cual se le consigna como víctima reconocida con el N°6.125, resulta irrefutable por el propio reconocimiento que de tan dolorosos sucesos de nuestra historia ha hecho el Estado de Chile, que [REDACTED] fue sometido a torturas por parte de sus agentes.

Conforme a los antecedentes contenidos en la Carpeta y Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, [REDACTED] fue detenida el 5 de noviembre de 1985, en la vía pública, [REDACTED], comuna de Conchalí, por parte de efectivos de Investigaciones, quienes la trasladaron a la 3° Comisaria de Investigaciones y luego al Centro de Orientación Femenino, lugares en los cuales permaneció privada de libertad hasta el 11 de noviembre de 1985; asimismo, fue víctima de reiteradas y brutales torturas físicas como psicológicas por parte de sus captores.

Así las cosas, se tendrá por acreditado el daño moral producido por la detención ilegal y torturas inferidas a [REDACTED], porque este hecho es suficiente por sí mismo y consustancial bajo un criterio de normalidad, para generar una lesión en su esfera extrapatrimonial de tal magnitud que a pesar de que estos hechos ocurrieron en el 1985, las traumáticas experiencias de tortura vividas a manos de sus captores han marcado para siempre su existencia y ni aun el transcurso de los años le ha permitido superarlo; manifestándose en el daño que consigna el instrumento denominado “Informe Psicológico”, suscrito el psicólogo clínico Sr. [REDACTED], del programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central, instrumento que debe calificarse como uno oficial y auténtico, desde que ha emanado en el marco de una evaluación de daños que se enmarca dentro de las prestaciones asistenciales de reparación a las víctimas de violencia política y tortura, que el Estado proporciona dentro del denominado Programa PRAIS.

En el mencionado instrumento, el profesional arriba a la conclusión que a continuación se transcribe: “*Se puede concluir en la evaluación psicológica de la [REDACTED] Olguin la presencia de cronicidad en el daño, con las diversas manifestaciones de orden psicológico y psicosomático señaladas; hay en su modo de vida una carga emocional que configura un modo de sufrimiento psicológico crónico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal. Su proyecto de vida vital es truncado*”.

Asimismo, dan cuenta la declaración de los testigos contestes, en que [REDACTED] sufrió detención y graves abusos durante la dictadura, incluyendo violencia sexual. Todos los testigos describen su extremo sufrimiento y la manera en que los hechos vividos impactaron duramente su estabilidad emocional. Esta experiencia la marcó profundamente,



generándole desconfianza, temor permanente y dificultades para enfrentar su vida cotidiana.

Luego, reconocida como está su calidad de víctima por parte del Estado de Chile, quien no ha controvertido estos hechos ni rendido prueba en contrario para desvirtuar las secuelas que ha debido sufrir, el tribunal tiene por acreditada la existencia del daño moral demandado por la actora y la concurrente lesión que tan traumáticos acontecimientos provocaron a su proyecto de vida.

DÉCIMO SEXTO: Que, la privación de libertad y torturas sufridas, produjeron una aflicción tanto espiritual como física que [REDACTED] ha debido sufrir y sobrellevar, todo lo cual es consecuencia del sistemático y despiadado actuar llevado a cabo por agentes del Estado en ese aciago período de nuestra historia.

El hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue, es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandado Fisco de Chile, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo tras ser detenida por efectivos de Investigaciones, quienes la retuvieron para interrogarla, tiempo durante el cual lo sometieron a tratos crueles y degradantes que incluyeron diversas formas de torturas. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por [REDACTED], encontrándose el demandado Fisco de Chile en la obligación de indemnizarlo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso a la que se persigue en autos, tal es que todo daño debe ser reparado y en toda su extensión (*principio de reparación integral del daño*). Tratándose de daños extrapatrimoniales, tal principio deberá ser leído a la luz de la especial naturaleza de éstos, y que, en consecuencia, la indemnización tiene un carácter compensatorio.

Precisado lo anterior, corresponde entrar a ponderar el quantum indemnizatorio de estos daños, para lo cual se tendrán en consideración dos elementos; por un lado, la magnitud del impacto sufrido por el actor producto de los hechos narrados y, por otro lado, los pagos realizados por el demandado Fisco de Chile a fin de reparar el daño causado.

Sobre lo primero, se estará al análisis efectuado en los considerandos décimo quinto y décimo sexto. Sobre lo segundo, cabe tener presente que el demandado acompañó oficio emanado del Instituto de Previsión Social, que da cuenta que [REDACTED] ha sido beneficiario tanto de la Pensión Ley N°19.992, y Aporte Único Ley N°20.874, por lo que en el período que va desde octubre de 2011 a julio de 2024, ha percibido la suma total de \$29.670.361, y a la sazón percibía una pensión mensual que ascendía a \$242.262. En razón de lo expuesto, considerando el tiempo durante el cual permaneció privado de libertad y la entidad de los vejámenes a que fue sometido, dado el carácter satisfactivo de la



?

indemnización y que esta no puede en modo alguno constituir una fuente de [REDACTED] cimiento, es que se evaluará prudencialmente la compensación del daño moral en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que concierne a los reajustes e intereses solicitados por [REDACTED], se comparte la posición esgrimida por el demandado Fisco de Chile en cuanto a que la obligación en un monto susceptible de reajustes, para que no se vea afectada por una pérdida de valor en razón de la inflación, sólo quedará determinada una vez ejecutoriada la sentencia; y en lo que respecta a los intereses corrientes, éstos sólo podrán devengarse constituido que sea en mora el deudor. Luego, en estos términos es que se accederá a la pretensión de reajustes e intereses que formula el actor.

DÉCIMO NOVENO: Que, por no haber resultado completamente vencido el demandado Fisco de Chile, tampoco cabe acceder a la condena en costas que en su contra se solicita.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva, opuestas por el demandado Fisco de Chile en su escrito de contestación.

II.- Que, **se acoge la demanda de indemnización de perjuicios** deducida con fecha 9 de mayo de 2024, solo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) en favor de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], por concepto de daño moral por la prisión política y torturas sufridas por parte de agentes del Estado de Chile, suma que debe ser pagada debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede debidamente ejecutoriada y hasta su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde la fecha en que el deudor sea constituido en mora con ocasión del cumplimiento incidental de esta sentencia.

III.- Que, cada parte soportará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

ROL C-8255-2024.

Dictado por Manuel Jesús Figueroa Salas, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago.



C-8255-2024??
?

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXCXSUQUGV